REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 21 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400301120150101200	Ejecutivo	Edificio Pravia Real	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	17/07/2020	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Demanda Acumulada 1. Angela María Alvarez Villareal. Declara La Nulidad De Lo Obrado En Este Asunto.
08001400301120150101200	Ejecutivo	Edificio Pravia Real	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	17/07/2020	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Demanda Acumulada 2. Jorge Ernesto Buitrago Ramos. Declara La Nulidad De Lo Obrado En Este Asunto.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f31d1205-81a9-4384-8604-133bf604ab52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 21 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301120150101200	Ejecutivo	Edificio Pravia Real	Gestion Y Recaudos Empresariales Sigla Negotirom Gestio E.U	17/07/2020	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Demanda Acumulada 3. Yakelin Romero Valencia. Declara La Nulidad De Lo Obrado En Este Asunto.
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	17/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200012800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Belitza Isabel Carrillo Dangond	17/07/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Luis Carlos Martinez Garcia	17/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520190054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Iraides Del Carmen Torregrosa De Herrera	17/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f31d1205-81a9-4384-8604-133bf604ab52

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 45 De Martes, 21 De Julio De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilberto Jacob Martinez Ochoa	Iraides Del Carmen Torregrosa De Herrera	17/07/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520200023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Erick Wilson Buenaventura Medina	Enedis Maria Bandera Jimenez	17/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda.
08001418901520200023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preatsa S.A.S	Gruas Asesorias Y Montajes S.A.S	17/07/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200011500	Monitorios	Prevenir 1A S.A	Sin Otro Demandado., Vital Medicos S.A.S	17/07/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda Reformada.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f31d1205-81a9-4384-8604-133bf604ab52

- DEMANDA ACUMULADA 1 -

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-011-**2015-01012**-00
DTE: ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL
DDO: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, a su Despacho el presente asunto, ya que se encuentra pendiente por decidir la solicitud de nulidad formulado por la ejecutante en acumulación, en escrito del 4 de febrero de 2020. Barranquilla, Julio 17 de 2020. SÍRVASE PROVEER.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en acumulación, **ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ VILLAREAL**, en el cual solicita la nulidad conforme lo previsto en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso., previas las siguientes

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 133 del C.G.P, señala las causales por las cuales un proceso es nulo en todo o en parte y en su causal 8 establece:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

2. A su vez, a voces del artículo 295 del C.G.P., las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: «(...) 2. La indicación de los nombres del **demandante** y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"».

Ahora bien, en la elaboración de los estados No. 66 del 08 de Octubre de 2019 y 6 del 24 de enero de 2020, bien podría ocurrir que se incurriera o cometieran errores, que eventualmente podrían ocasionar que la notificación se haga de manera irregular y por ello las partes no se puedan enterar de manera adecuada de las providencias, o por el contrario, podría ocurrir que ante una eventual imprecisión en la notificación, este acto cumpliese con la finalidad de dar a conocer las decisiones del juzgado.

3. Pues bien, en el caso que atañe al estudio del Despacho, en los proveídos fechados 7 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo acumulado solicitado por la activa y se le requirió para que en los 30 días siguientes (art. 317 CGP), cumpliese la carga de efectuar la publicación del edicto emplazatorio en la forma señalada, y en el último auto en mención, luego del no acatamiento de lo mismo, se dictó la finalización bajo el resguardo de la figura del "*desistimiento tácito*".

Habiendo sido notificadas las anteriores providencias, por los estados previamente identificados en líneas antes, se procedió a la tarea de corroborar el contenido de los mismos, divisándose que, en efecto, como lo menciona el recurso, en ninguno de ellos obró consignado, la inclusión del nombre del ejecutante (*primigenio/acumulado*), de ahí que, el opugnante señale como desatendidos los parámetros reglados por el artículo 295 del CGP, que imponen determinar cada asunto con el extremo activo.

4. Para solventar el *problema jurídico* que subyace en este asunto, la pregunta se centra en determinar si por ese desventurado descuido, se configuró o no la causal de nulidad bajo estudio (num. 8° del artículo 133 del C.G.P.).

Considerando esta Judicatura, que efectivamente se ha configurado el referido motivo de anulación, al ser manifiesto que, en tratándose en particular del primer evento o inciso al que hace alusión la norma, existió una irregular o indebida notificación a la parte ejecutante de la decisión inicial adoptada en el auto de fecha 7 de octubre de 2019, dado que, en tratándose de la admisoria de la acumulación de demanda y el paralelo mandamiento de pago, la irregularidad vino a ser de tal magnitud respecto de dicha providencia originaria del cuaderno, que omitiéndose la indicación de la parte ejecutante en el estado, ese extremo vio vulnerada su garantía al debido proceso y no pudo ejercer los actos materia de requerimiento, ni menos aún lo pudo hacer, frente al auto posterior que dictó el desistimiento tácito, donde por igual acaeció el mismo error, fraguándose así, en definitiva, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del estatuto general del proceso.

5. Añadiéndose como colofón, que la nulidad constitucional exteriorizada en apartes del escrito (art. 29 C.N.), no guarda relación con el supuesto fáctico de las razones por las cuales el acto procesal se tilda de nulo, pues, mientras aquélla hace alusión estricta al recaudo de pruebas con vulneración de la garantía de defensa y debido proceso (*etapa a la que el juicio ni siquiera ha arribado*), la argumentación que se explayó, se hizo respecto de la opinada ausencia de notificación de la providencia que intimó al pago. Razón más que suficiente, para denegar tal solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo obrado en este asunto acumulado, de conformidad con la causal de nulidad octava (num. 8°, inc. 2°, art. 133 C.G.P.), a partir de la notificación por estado del auto de calenda 7 de octubre de 2019, la cual deberá rehacerse en debida forma, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la causal de nulidad constitucional (art. 29 C.P.), alegada por el mismo extremo, acorde a los fundamentos expuestos en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, **Julio 21 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

- DEMANDA ACUMULADA 2 -

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-011-**2015-01012**-00
DTE: JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS
DDO: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, a su Despacho el presente asunto, ya que se encuentra pendiente por decidir la solicitud de nulidad formulado por la ejecutante en acumulación, en escrito del 4 de febrero de 2020. Barranquilla, Julio 17 de 2020. SÍRVASE PROVEER.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en acumulación, **JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS**, en el cual solicita la nulidad conforme lo previsto en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso., previas las siguientes

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 133 del C.G.P, señala las causales por las cuales un proceso es nulo en todo o en parte y en su causal 8 establece:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

2. A su vez, a voces del artículo 295 del C.G.P., las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: «(...) 2. La indicación de los nombres del **demandante** y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"».

Ahora bien, en la elaboración de los estados No. 66 del 08 de Octubre de 2019 y 6 del 24 de enero de 2020, bien podría ocurrir que se incurriera o cometieran errores, que

eventualmente podrían ocasionar que la notificación se haga de manera irregular y por ello las partes no se puedan enterar de manera adecuada de las providencias, o por el contrario, podría ocurrir que ante una eventual imprecisión en la notificación, este acto cumpliese con la finalidad de dar a conocer las decisiones del juzgado.

3. Pues bien, en el caso que atañe al estudio del Despacho, en los proveídos fechados 7 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo acumulado solicitado por la activa y se le requirió para que en los 30 días siguientes (art. 317 CGP), cumpliese la carga de efectuar la publicación del edicto emplazatorio en la forma señalada, y en el último auto en mención, luego del no acatamiento de lo mismo, se dictó la finalización bajo el resguardo de la figura del "*desistimiento tácito*".

Habiendo sido notificadas las anteriores providencias, por los estados previamente identificados en líneas antes, se procedió a la tarea de corroborar el contenido de los mismos, divisándose que, en efecto, como lo menciona el recurso, en ninguno de ellos obró consignado, la inclusión del nombre del ejecutante (*primigenio/acumulado*), de ahí que, el opugnante señale como desatendidos los parámetros reglados por el artículo 295 del CGP, que imponen determinar cada asunto con el extremo activo.

4. Para solventar el *problema jurídico* que subyace en este asunto, la pregunta se centra en determinar si por ese desventurado descuido, se configuró o no la causal de nulidad bajo estudio (num. 8° del artículo 133 del C.G.P.).

Considerando esta Judicatura, que efectivamente se ha configurado el referido motivo de anulación, al ser manifiesto que, en tratándose en particular del primer evento o inciso al que hace alusión la norma, existió una irregular o indebida notificación a la parte ejecutante de la decisión inicial adoptada en el auto de fecha 7 de octubre de 2019, dado que, en tratándose de la admisoria de la acumulación de demanda y el paralelo mandamiento de pago, la irregularidad vino a ser de tal magnitud respecto de dicha providencia originaria del cuaderno, que omitiéndose la indicación de la parte ejecutante en el estado, ese extremo vio vulnerada su garantía al debido proceso y no pudo ejercer los actos materia de requerimiento, ni menos aún lo pudo hacer, frente al auto posterior que dictó el desistimiento tácito, donde por igual acaeció el mismo error, fraguándose así, en definitiva, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del estatuto general del proceso.

5. Añadiéndose como colofón, que la nulidad constitucional exteriorizada en apartes del escrito (art. 29 C.N.), no guarda relación con el supuesto fáctico de las razones por las cuales el acto procesal se tilda de nulo, pues, mientras aquélla hace alusión estricta al recaudo de pruebas con vulneración de la garantía de defensa y debido proceso (*etapa a la que el juicio ni siquiera ha arribado*), la argumentación que se explayó, se hizo respecto de la opinada ausencia de notificación de la providencia que intimó al pago. Razón más que suficiente, para denegar tal solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo obrado en este asunto acumulado, de conformidad con la causal de nulidad octava (num. 8°, inc. 2°, art. 133 C.G.P.), a partir de la notificación por estado del auto de calenda 7 de octubre de 2019, la cual

deberá rehacerse en debida forma, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la causal de nulidad constitucional (art. 29 C.P.), alegada por el mismo extremo, acorde a los fundamentos expuestos en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, **Julio 21 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-03-011-**2015-01012**-00
DTE: YAKELIN ROMERO VALENCIA
DDO: GESTIÓN Y RECAUDOS EMPRESARIALES S.A.S. (ANTES NEGOTIRUM GESTIO E.U.)

INFORME SECRETARIAL: *Señor Juez, a su Despacho el presente asunto, ya que se encuentra pendiente por decidir la solicitud de nulidad formulado por la ejecutante en acumulación, en escrito del 4 de febrero de 2020. Barranquilla, Julio 17 de 2020. SÍRVASE PROVEER.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en acumulación, **YAKELIN ROMERO VALENCIA**, en el cual solicita la nulidad conforme lo previsto en el numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso., previas las siguientes

En orden a resolver el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 133 del C.G.P, señala las causales por las cuales un proceso es nulo en todo o en parte y en su causal 8 establece:

> *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

2. A su vez, a voces del artículo 295 del C.G.P., las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: «(...) 2. La indicación de los nombres del **demandante** y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión 'y otros'».

Ahora bien, en la elaboración de los estados No. 66 del 08 de Octubre de 2019 y 6 del 24 de enero de 2020, bien podría ocurrir que se incurriera o cometieran errores, que

eventualmente podrían ocasionar que la notificación se haga de manera irregular y por ello las partes no se puedan enterar de manera adecuada de las providencias, o por el contrario, podría ocurrir que ante una eventual imprecisión en la notificación, este acto cumpliese con la finalidad de dar a conocer las decisiones del juzgado.

3. Pues bien, en el caso que atañe al estudio del Despacho, en los proveídos fechados 7 de octubre de 2019 y 23 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo acumulado solicitado por la activa y se le requirió para que en los 30 días siguientes (art. 317 CGP), cumpliese la carga de efectuar la publicación del edicto emplazatorio en la forma señalada, y en el último auto en mención, luego del no acatamiento de lo mismo, se dictó la finalización bajo el resguardo de la figura del "*desistimiento tácito*".

Habiendo sido notificadas las anteriores providencias, por los estados previamente identificados en líneas antes, se procedió a la tarea de corroborar el contenido de los mismos, divisándose que, en efecto, como lo menciona el recurso, en ninguno de ellos obró consignado, la inclusión del nombre del ejecutante (*primigenio/acumulado*), de ahí que, el opugnante señale como desatendidos los parámetros reglados por el artículo 295 del CGP, que imponen determinar cada asunto con el extremo activo.

4. Para solventar el *problema jurídico* que subyace en este asunto, la pregunta se centra en determinar si por ese desventurado descuido, se configuró o no la causal de nulidad bajo estudio (num. 8° del artículo 133 del C.G.P.).

Considerando esta Judicatura, que efectivamente se ha configurado el referido motivo de anulación, al ser manifiesto que, en tratándose en particular del primer evento o inciso al que hace alusión la norma, existió una irregular o indebida notificación a la parte ejecutante de la decisión inicial adoptada en el auto de fecha 7 de octubre de 2019, dado que, en tratándose de la admisoria de la acumulación de demanda y el paralelo mandamiento de pago, la irregularidad vino a ser de tal magnitud respecto de dicha providencia originaria del cuaderno, que omitiéndose la indicación de la parte ejecutante en el estado, ese extremo vio vulnerada su garantía al debido proceso y no pudo ejercer los actos materia de requerimiento, ni menos aún lo pudo hacer, frente al auto posterior que dictó el desistimiento tácito, donde por igual acaeció el mismo error, fraguándose así, en definitiva, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del estatuto general del proceso.

5. Añadiéndose como colofón, que la nulidad constitucional exteriorizada en apartes del escrito (art. 29 C.N.), no guarda relación con el supuesto fáctico de las razones por las cuales el acto procesal se tilda de nulo, pues, mientras aquélla hace alusión estricta al recaudo de pruebas con vulneración de la garantía de defensa y debido proceso (*etapa a la que el juicio ni siquiera ha arribado*), la argumentación que se explayó, se hizo respecto de la opinada ausencia de notificación de la providencia que intimó al pago. Razón más que suficiente, para denegar tal solicitud.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo obrado en este asunto acumulado, de conformidad con la causal de nulidad octava (num. 8°, inc. 2°, art. 133 C.G.P.), a partir de la notificación por estado del auto de calenda 7 de octubre de 2019, la cual deberá rehacerse en debida forma, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la causal de nulidad constitucional (art. 29 C.P.), alegada por el mismo extremo, acorde a los fundamentos expuestos en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Barranquilla, **Julio 17 de 2020.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00541-00.
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA.
DEMANDADO: IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA DE HERRERA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre los memoriales datados 02 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, obrantes a folios 6 – 8 del cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 17 de 2020.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Examinado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memoriales datados 02 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, solicitó se decretará medidas cautelares de embargo de bien inmueble, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. En aplicación a las anteriores normas, el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 041-122691, ubicado en la Carrera 46 N° 54 - 15 en jurisdicción de Soledad, de propiedad de la demandada IRAIDES DEL CARMEN TORREGROZA DE HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.665.897. Por secretaria, líbrese oficio respectivo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Soledad, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **45** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio 21 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

CEAB

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00541-00.
DEMANDANTE: EDILBERTO JACOB MARTINEZ OCHOA.
DEMANDADO: IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA DE HERRERA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla, Julio 17 de 2020.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de la demandada **IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA DE HERRERA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **IRAIDES DEL CARMEN TORREGROSA DE HERRERA.**

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN GARCÍA ROMERO
JUEZ

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio 21 de 2020.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00115-00
DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.
DEMANDADO: VITAL MEDICOS LTDA.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez a su Despacho el presente proceso monitorio, informándole que fue inadmitido en a través de auto de fecha julio 01 de 2020, y que a través de memorial recibido el 07 de julio del hogaño, presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2020.

ERICA CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

ANTECEDENTES

Visto el anterior informe secretarial y analizado el expediente obrado, se observa que a través de auto de calenda julio 01 del hogaño, se proveyó auto declarándose inadmisible la demanda inicial presentada. A la vez, se observa que dentro del término concedido, la activa presentó reforma de la demanda.

Como tal acto procesal de parte, prorrumpió justo en el término de subsanación del líbelo inicial, lo lógico será que caigan al vacío los argumentos vertidos en el auto inadmisorio previo, fruto del análisis efectuado en relación con el anterior escrito de demanda, con ocasión a que ha desaparecido del *iter procesal*, en virtud de la sucesión de un nuevo líbelo. Para que así, en natural consecuencia de reemplazo, se provea entonces respecto de la reforma última incoada. Fórmula de parte, la cual luego de ser revisada por esta judicatura, se ajusta a los parámetros consagrados en el art. 93 del C.G.P.

Por tal motivo procederá el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar, si es o no procedente proferir admisión respecto del líbelo monitorio sucedáneo, promovido por la misma firma **PREVENIR 1A S.A**, en contra de **VITAL MEDICOS LTDA.**, concluyéndose que tal escrito de reforma contentivo del nuevo líbelo presentado, igual debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5 C.G.P.), omiten traer información respecto del origen contractual de la deuda (art. 419 y 420.4 del C.G.P).

Como sustento de lo relacionado, el Despacho fundamenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es del caso precisar, que el sustrato fáctico de la reforma al escrito de demanda, omite al igual que el anterior, relatar y numerar, la información referente al origen o naturaleza

contractual de la obligación en dinero, que se pide sea requerida al demandado. Esto en tanto, es manifiestamente diáfano que la naturaleza de la obligación que se trae subyacente al líbelo presentado, se intrica a una serie de «*títulos valores - facturas*» (completos o no), que se dicen impagos, amén de ausentes de algunos de sus requisitos.

Instrumentos cambiarios que acorde a su condición jurídica, serán apenas negocios jurídicos por regla general unilaterales (que no bilaterales), que acorde a la naturaleza ínsita en los mismos, riñen para ser situados en esta clase de trámites, habida cuenta de que la vía monitoria solo procede cuando el litigio se origina en una deuda u obligación contratactual, y los títulos valores, no «*conllevan, per se, naturaleza contractual alguna*»[1].

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Es de advertirle al demandante que de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.G.P, el escrito de subsanación deberá presentarse en debida forma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda que efectúa la parte activa, acorde a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Declarase inadmisible la demanda sucedánea o reformada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***045*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 21 de 2020.-*
Secretaria

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

CEAB

[1] Corte Suprema de Justicia. Cas. *Civil.* Criterio inveterado y reiterado por muchos años, a través de entre otros: Autos de 17 de junio de 1999. Ref. 7660. M.P. Rafael Romero Sierra, 5 de Sept. 2014 (AC5334-2014) M.P. Jesús Vall De Rutén, 27 Feb. 2015 (AC1050-2015) M.P. Jesús Vall De Rutén, entre otros.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00128-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
DEMANDADO: BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue inadmitida mediante auto datado 02 de julio de 2020, y presentaron memorial de subsanación a través de memorial de fecha 07 de julio de la misma anualidad. Así mismo se advierte que mediante acuerdo PCSJA20-**11517** de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del hogaño, como medida transitoria por motivos de salubridad Pública. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 17 de 2020

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como primera medida, se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adoptó unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública, entre las que se ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida que fue prorrogada desde el 21 de marzo hasta el 26 de abril del hogaño, a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020.

Puestas, así las cosas, y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, identificado con NIT N° 900.528.910-1, a través de apoderado judicial, en contra de **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.942.165.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que los documento aportados como título de recaudo ejecutivo (Pagaré visible a folios 4 C.P) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, este juzgado librará orden de apremio bajo las

consideraciones legales que corresponden y teniendo en cuenta la literalidad del derecho incorporado en el titulo valor base de recaudo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA,** identificado con NIT N° 900.528.910-1, y en contra de **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND,** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.942.165, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 44344, por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($6.540.390),** por concepto de capital, más los intereses corrientes a que haya lugar, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con CC 8.720.048 y TP 153.993 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 045 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio 21 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00128-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.
DEMANDADO: BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que será resuelta por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Decretar el embargo del 25% de los dineros y/o emolumentos embargables, que perciba la demandada **BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND** identificada con cedula de ciudadanía N° 26.942.165, por concepto de mesada pensional, retroactivo de pensión y/o bonificaciones, en su calidad de pensionada de la FIDUPREVISORA. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **ONCE MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS** M/L **($11.310.585.oo)** . Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **045** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Julio 21 de 2020,

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

CEAB

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00236-00
DEMANDANTE(S): PREATSA S.A.S.
DEMANDADO(S): GRUAS ASESORIAS Y MONTAJES S.A.S. – SIGLA GRAMON S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, julio 17 de 2020

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **PREATSA S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra **GRUAS ASESORIAS Y MONTAJES S.A.S. – SIGLA GRAMON S.A.S.**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de tres (03) facturas de venta número 159. 204 y 206.

Así las cosas, estando al Despacho la presente demanda a fin de decidir acerca del Mandamiento Ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, al realizar una lectura preliminar del libelo introductorio, observa ésta judicatura que el demandante pretende hacer valer la factura adosada a la demanda como título valor y no como títulos ejecutivos. Conclusión a la que se arriba en primer lugar por la expresa referencia que el demandante realiza en el acápite de "hechos", haciendo mención al documento de recaudo aportado, del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible, según lo normado en el art. 422 del C.G.P.

Dicho lo anterior, procede éste despacho entonces a estudiar si el documento aportado cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la norma comercial tal como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibidem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora, respecto de la facturas presentada para su cobro, se ha de precisar que no cumplen con el requisito previsto en el artículo en el art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y su decreto

reglamentario N° 3327, artículo 5°, numeral 2°, el cual establece: "*el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*"

No obstante, en las facturas presentadas para el pretendido recaudo ejecutivo, no se evidencia el cumplimiento de algunas de las exigencias mencionadas, careciendo estas del tal requisito esencial. En tal sentido se observa que los instrumentos denominados, factura de venta N° 156 carece de la fecha de recibo de la factura, identificación y firma de quien recibe, y facturas de venta N° 204 y 206, carecen del requisito del nombre e identificación de quien recibió; hecho que hace restar su existencia y merito cambiario, propiamente tal.

Por igual, conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*"

Tópico en el que, se observa que en el instrumento presentado no hay constancia del emisor de la factura, del estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>, ello a términos del numeral 3 artículo 774."

Corolario de lo anterior, se decanta que la factura presentada no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en los presentes artículos 774 del C.co y concordantes, por tal motivo considera el despacho que estas no tienen el carácter de título valor, por lo que deviene forzoso negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de la expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN GARCIA ROMERO
JUEZ

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ***045*** *en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla,* ***julio 21 de 2020.***

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

CEAB

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00238-00
DEMANDANTE: ERICK WILSON BUENAVENTURA MOLINA
DEMANDADO: ENEIDIS MARÍA BANDERA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Así mismo se señala que mediante acuerdo PCJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 El Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partid del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y prorrogados por los acuerdos PCSJA 2011519 de 2020 al PCJA20-11567 de 2020. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – Barranquilla D.E.I.P., julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Como primera medida se pone de presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA 20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, adopto unas medidas transitorias por motivos de salubridad pública entre los que se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y prorrogados por los acuerdos PCSJA 2011519 de 2020 al PCJA20-11567 de 2020.

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **ERICK WILSON BUENAVENTURA MOLINA**, en contra de **ENEIDIS MARÍA BANDERA JIMENEZ.** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

(A) La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado endosatario en procuración, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2°, art. 5°, Dcto. 806/20).

(B) Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado. Conforme lo siguiente (transcribirlo):

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez (a la hora de hoy), las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la letra de cambio arrimada al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) que para aclarar el tópico sustancial en comento, indique en el líbelo inadmitido, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 3 de julio de 2020.

CUARTO: Adviértase a la activa, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria o demás, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar y mantener inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: Téngase al(a) Dr(a). **ENRIQUE JOSÉ RODRÍGUEZ LOSADA** identificado con CC Nº 72.268.866 y T.P Nº 162538, como endosatario al cobro, en los términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **45** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Julio 21 de 2020.**

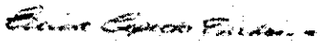

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
Secretaria

R.P.

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD. No. 08001-41-89-015-2020-00243-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA.
DEMANDADO: LUIS CARLOS MARTÍNEZ GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto. Así mismo se señala que mediante acuerdo PCJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 El Consejo Superior de la Judicatura ordeno la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partid del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 y prorrogados por los acuerdos PCSJA 2011519 de 2020 al PCJA20-11567 de 2020. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Julio Diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Barranquilla D.E.I.P., julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda Ejecutiva, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA**, en contra de **LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA.** concluyendose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita en la demanda por el abogado, no se acredita ni comprueba sea la misma registrada en el SIRNA (inc. 2°, art. 5°, Dcto. 806/20).

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha Cooperativa para recibir notificaciones judiciales – info@coophumana.co (inc. 3°, art. 5°, Dcto. 806/20).

- Además, se pondrá el líbelo en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellas, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados

derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez (a la hora de hoy), las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituyen los pagarés No. 24274 y 73170 informados en el líbelo, los cuales no son sustancialmente dable librarles apremio en copias escaneadas, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4°), se pondrá el líbelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) que para aclarar el tópico sustancial en comento, indique en el líbelo inadmitido, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales se encuentran y se mantendrán en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe insoluto se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, de la fecha de sometimiento a reparto de la demanda.

Advirtiéndosele a la activa, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado, el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA**, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que los cartulares originales cobrados se encuentran y se mantendrán en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 6 de julio de 2020.

CUARTO: Adviértase a la activa, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria o demás, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física de los cartulares, los cuales deberá resguardar y mantener disponibles para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

QUINTO: Téngase al(a) Dr(a). **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM** identificado con CC Nº 72.178.592 y T.P Nº 169.538, como Apoderado Judicial del demandante, en los términos que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN GARCÍA ROMERO
JUEZ

R.P.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 44 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Julio (15) de dos mil veinte (2020)

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria